

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 2012

por la que se modifica el anexo E de la Directiva 92/65/CEE del Consejo en lo que respecta a los modelos de certificados sanitarios para animales procedentes de explotaciones y para animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de organismos, institutos o centros autorizados

[notificada con el número C(2012) 860]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/112/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 22, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/65/CEE establece los requisitos zoonos sanitarios que rigen el comercio en la Unión de animales, esperma, óvulos y embriones que no están sujetos a los requisitos zoonos sanitarios establecidos en actos legislativos específicos de la Unión. Por otro lado, en la parte 1 de su anexo E figura el modelo de certificado sanitario para los intercambios comerciales de animales procedentes de explotaciones (ungulados, aves, lagomorfos, perros, gatos y hurones), mientras que en la parte 3 de dicho anexo figura el modelo de certificado sanitario para los intercambios comerciales de animales, esperma, embriones y óvulos procedentes de organismos, institutos o centros autorizados.
- (2) En el artículo 6, punto 3, de la Directiva 92/65/CEE se establecen los requisitos zoonos sanitarios que rigen el comercio de suidos distintos de los contemplados en la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽²⁾. Allí se dispone, entre otras cosas, que si los suidos no proceden de una cabaña libre de brucelosis conforme a la Directiva 64/432/CEE, deben haber sido sometidos, en el curso de los 30 días anteriores a su expedición y con resultado negativo, a una prueba encaminada a demostrar la ausencia de anticuerpos contra la brucelosis. En aras de la coherencia de la legislación de la Unión, conviene modificar el modelo de certificado sanitario de la parte 1 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE para que haga específicamente referencia a ese requisito.
- (3) En la Decisión 2007/598/CE de la Comisión, de 28 de agosto de 2007, relativa a las medidas para impedir la

propagación de la gripe aviar altamente patógena a aves que se encuentren en los parques zoológicos y en los organismos, institutos o centros oficialmente autorizados de los Estados miembros ⁽³⁾, se aprueban los planes de vacunación preventiva contra esa enfermedad de algunos Estados miembros.

- (4) Según el punto 4, letra b), del anexo II de la Decisión 2007/598/CE, las aves vacunadas contra la gripe aviar que se encuentren en parques zoológicos no autorizados conforme a la Directiva 92/65/CEE podrán ser desplazadas a otros Estados miembros, previa autorización del Estado miembro de destino, siempre que cumplan los requisitos de la citada Decisión y vayan acompañadas del certificado sanitario establecido en la parte 1 del anexo E de la citada Directiva, en el que se declare que se ajustan a la Decisión 2007/598/CE y que han sido vacunadas contra la gripe aviar en una fecha determinada.
- (5) Sin embargo, no se exige que las aves a las que se refiere el artículo 7 de la Directiva 92/65/CEE vayan acompañadas del certificado sanitario de la parte 1 de su anexo E cuando sean objeto de intercambio comercial dentro de la Unión, sino que deben ir acompañadas de una auto-certificación del empresario de acuerdo con el artículo 4 de dicha Directiva o, en el caso de psitácidos, de un documento comercial visado por un veterinario oficial o por el veterinario que se encuentre a cargo de la explotación.
- (6) Así pues, conviene aclarar que el certificado sanitario de la parte 1 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE solo se requiere para las aves vacunadas contra la gripe aviar y procedentes de una explotación en la que se haya practicado la vacunación contra esta enfermedad en los últimos 12 meses. Por tanto, debe modificarse el modelo de certificado sanitario de la parte 1 del citado anexo para incluir una referencia a esa vacunación.
- (7) En el artículo 10 de la Directiva 92/65/CEE se establecen los requisitos zoonos sanitarios por los que se rigen los intercambios comerciales de perros, gatos y hurones. Entre otras cosas, dicho artículo dispone que esos intercambios deben cumplir los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonos sanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽³⁾ DO L 230 de 1.9.2007, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1.

- (8) El artículo 6 del Reglamento (CE) n° 998/2003 establece que, hasta el 31 de diciembre de 2011, los perros y los gatos que vayan a introducirse en Irlanda, Malta, Reino Unido y Suecia desde otro Estado miembro deben estar vacunados y someterse previamente a un análisis de sangre para la detección de la rabia de acuerdo con las normas nacionales.
- (9) Asimismo, el artículo 16 del citado Reglamento dispone que, hasta el 31 de diciembre de 2011, Finlandia, Irlanda, Malta, Reino Unido y Suecia, por lo que respecta a la equinocosis, e Irlanda, Malta y Reino Unido, por lo que respecta a las garrapatas, pueden supeditar la introducción de animales de compañía en su territorio al cumplimiento de ciertos requisitos nacionales adicionales.
- (10) El Reglamento Delegado (UE) n° 1152/2011 de la Comisión, de 14 de julio de 2011, por el que se completa el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas sanitarias preventivas para controlar la infección de perros por *Echinococcus multilocularis* ⁽¹⁾, se adoptó con el fin de garantizar la protección sanitaria continuada de Finlandia, Irlanda, Malta y Reino Unido frente al citado parásito. Dicho Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2012.
- (11) La referencia a los artículos 6 y 16 del Reglamento (CE) n° 998/2003 incluida en el modelo de certificado sanitario de la parte 1 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE debe suprimirse y sustituirse, por lo que se refiere a los perros, por una referencia al Reglamento Delegado (UE) n° 1152/2011.
- (12) La parte 1 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE debe modificarse en consecuencia.
- (13) El artículo 13 de la Directiva 92/65/CEE establece los requisitos zoonosarios que rigen el comercio de animales de las especies sensibles a las enfermedades mencionadas en sus anexos A y B, así como el comercio de esperma, óvulos o embriones de dichos animales entre organismos, institutos o centros autorizados de conformidad con su anexo C.
- (14) El esperma, los óvulos y los embriones de algunas especies animales pueden congelarse y almacenarse durante mucho tiempo, de manera que el animal donante puede no estar ya disponible el día en que se expide el certificado sanitario. Por tanto, es preciso modificar el modelo de certificado sanitario de la parte 3 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE para que en él se declare que el animal donante se consideró sano y sin signos clínicos de enfermedad, o bien el día de la recogida, o bien el día de expedición del certificado sanitario.
- (15) Según el punto 4, letra a), del anexo II de la Decisión 2007/598/CE, las aves vacunadas contra la gripe aviar que se encuentren en organismos, institutos o centros autorizados, incluidos parques zoológicos, solo podrán ser desplazadas a organismos, institutos o centros autorizados, incluidos parques zoológicos, de otros Estados miembros si cumplen los requisitos de la citada Decisión y van acompañadas del certificado sanitario establecido en la parte 3 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE, en el que se declare que han sido vacunadas contra la gripe aviar de conformidad con la Decisión 2006/474/CE de la Comisión ⁽²⁾. Puesto que esta última Decisión ha sido entre tanto derogada y sustituida por la Decisión 2007/598/CE, esa referencia debe sustituirse por una referencia a la Decisión 2007/598/CE.
- (16) La parte 3 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE debe modificarse en consecuencia.
- (17) Procede modificar en consecuencia la Directiva 92/65/CEE.
- (18) Para evitar toda perturbación del comercio, durante un período transitorio, y con determinadas condiciones, debe autorizarse el uso de certificados zoonosarios expedidos con arreglo a las partes 1 y 3 del anexo E de la Decisión 92/65/CE con anterioridad a las modificaciones introducidas por la presente Decisión.
- (19) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo E de la Directiva 92/65/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Por un período transitorio, hasta el 30 de junio de 2012, los Estados miembros podrán autorizar los intercambios comerciales de animales procedentes de explotaciones y de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de organismos, institutos o centros autorizados que vayan acompañados de un certificado sanitario expedido no más tarde del 29 de febrero de 2012 de conformidad con los modelos de las partes 1 y 3 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE en su versión anterior a las modificaciones introducidas por la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 2012.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2012.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 296 de 15.11.2011, p. 6.

⁽²⁾ DO L 187 de 8.7.2006, p. 37.

ANEXO

El anexo E de la Directiva 92/65/CEE queda modificado como sigue:

1) La parte 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Parte 1. Certificado sanitario para los intercambios comerciales de animales procedentes de explotaciones (ungulados, aves vacunadas contra la influenza aviar, lagomorfos, perros, gatos y hurones) 92/65/EI

UNIÓN EUROPEA

Certificado de comercio interior

Parte I: Datos de la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. Número de referencia local	
	I.3. Autoridad central competente					
	I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6. Número de los certificados originales asociados		Número de los documentos de acompañamiento	
	I.7.					
	I.8. País de origen		Código ISO	I.9. Región de origen		Código
	I.10. País de destino		Código ISO	I.11. Región de destino		Código
	I.12. Lugar de origen Explotación <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		Número de autorización		I.13. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal	
	I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha y hora de salida			
	I.16. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación		I.17. Transportista Nombre Dirección Código postal			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código NC)	
					I.20. Cantidad	
	I.21.				I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.		
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/> Reproducción artificial <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/> Animales de compañía <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/>						
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Punto de salida Punto de entrada		Código ISO Código Número de PIF	I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Estado miembro Estado miembro			Código ISO Código ISO Código ISO
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> Tercer país Punto de salida		Código ISO Código	I.29. Tiempo estimado del transporte			
I.30. Plan de viaje Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>						
I.31. Identificación de las mercancías						
Especie (nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Sexo	Edad	Cantidad	

UNIÓN EUROPEA

92/65 El Animales procedentes de explotaciones (ungulados, aves ⁽²⁾, lagomorfos, perros, gatos y hurones)

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	El abajo firmante, veterinario oficial ⁽¹⁾ /veterinario responsable del establecimiento de origen y autorizado por la autoridad competente ⁽¹⁾ , certifica que:		
o bien ⁽¹⁾	[II.1. en el momento de la inspección, los animales mencionados estaban en condiciones de ser transportados en el trayecto previsto de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo;]		
o ⁽¹⁾	[II.1. en el momento de la inspección, los perros ⁽¹⁾ /gatos ⁽¹⁾ /hurones ⁽¹⁾ objeto de un desplazamiento sin ánimo comercial conforme al Reglamento (UE) n° 388/2010 de la Comisión estaban en condiciones de viajar;]		
o bien ⁽¹⁾	[II.2. se cumplen las condiciones del artículo 4 de la Directiva 92/65/CEE ⁽²⁾ del Consejo y los rumiantes ⁽¹⁾ /suidos ⁽¹⁾ distintos de los contemplados en la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾ o la Directiva 91/68/CEE del Consejo ⁽¹⁾ : a) pertenecen a la especie; b) en el momento del examen no mostraron ningún signo clínico de las enfermedades a las que son sensibles; c) proceden de una cabaña ⁽¹⁾ /explotación ⁽¹⁾ oficialmente libre de tuberculosis ⁽¹⁾ /oficialmente libre ⁽¹⁾ o libre ⁽¹⁾ de brucelosis no sujeta a restricciones en relación con la peste porcina o de una explotación en la que han sido sometidos, con resultados negativos, a las pruebas establecidas en el artículo 6, apartado 2, letra b) ⁽¹⁾ /la prueba establecida en el artículo 6, apartado 3, letra d) ⁽¹⁾ , de la Directiva 92/65/CEE del Consejo;]		
o ⁽¹⁾ ⁽²⁾	[II.2. se cumplen las condiciones del artículo 4 de la Directiva 92/65/CEE ⁽²⁾ del Consejo y las aves distintas de las contempladas en la Directiva 2009/158/CEE del Consejo: a) son conformes con la Decisión 2007/598/CE, han sido vacunadas contra la influenza aviar el (fecha) con la vacuna (nombre) y proceden de una explotación en la que se ha practicado la vacunación contra esta enfermedad en los últimos 12 meses; b) cumplen los requisitos del artículo 7 de la Directiva 92/65/CEE del Consejo; c) en el momento del examen no mostraron ningún signo clínico de las enfermedades a las que son sensibles;]		
o ⁽¹⁾	[II.2. se cumplen las condiciones del artículo 4 de la Directiva 92/65/CEE del Consejo y los lagomorfos: a) cumplen los requisitos del artículo 9 de la Directiva 92/65/CEE del Consejo; b) en el momento del examen no mostraron ningún signo clínico de las enfermedades a las que son sensibles;]		
o ⁽¹⁾	[II.2. se cumplen las condiciones del artículo 4 de la Directiva 92/65/CEE del Consejo y los perros fueron sometidos a un examen clínico en las 24 horas previas a su expedición realizado por un veterinario autorizado por la autoridad competente, en el que se comprobó que gozaban de buena salud y satisfacían, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo,		
y	o bien ⁽¹⁾ [no han sido tratados contra <i>Echinococcus multilocularis</i> ;		
o ⁽¹⁾	[han sido tratados contra <i>Echinococcus multilocularis</i> de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) n° 1152/2011 de la Comisión;]		
o ⁽¹⁾	[II.2. se cumplen las condiciones del artículo 4 de la Directiva 92/65/CEE del Consejo y los gatos ⁽¹⁾ /hurones ⁽¹⁾ fueron sometidos a un examen clínico en las 24 horas previas a su expedición realizado por un veterinario autorizado por la autoridad competente, en el que se comprobó que gozaban de buena salud y satisfacían, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo;]		
o ⁽¹⁾	[II.2. la partida de más de cinco perros que va a ser desplazada sin ánimo comercial conforme al Reglamento (UE) n° 388/2010 de la Comisión fue sometida a un examen clínico en las 24 horas previas a su expedición realizado por un veterinario autorizado por la autoridad competente, en el que se comprobó que los animales gozaban de buena salud y satisfacían, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo,		
y	o bien ⁽¹⁾ [en su lugar de destino, indicado en la casilla I.10, o en la casilla I.11 si se aplica la regionalización, no se exige un tratamiento contra <i>Echinococcus multilocularis</i> según el Reglamento Delegado (UE) n° 1152/2011 de la Comisión;]		
o ⁽¹⁾	[los animales han sido tratados contra <i>Echinococcus multilocularis</i> de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) n° 1152/2011 de la Comisión;]		

UNIÓN EUROPEA

92/65 El Animales procedentes de explotaciones (ungulados, aves ⁽²⁾, lagomorfos, perros, gatos y hurones)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
o ⁽¹⁾ [II.2. la partida de más de cinco gatos ⁽¹⁾ /hurones ⁽¹⁾ que va a ser desplazada sin ánimo comercial conforme al Reglamento (UE) n° 388/2010 de la Comisión fue sometida a de un examen clínico en las 24 horas previas a su expedición realizado por un veterinario autorizado por la autoridad competente, en el que se comprobó que los animales gozaban de buena salud y satisfacían, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo;]		
II.3. las garantías adicionales en relación con las enfermedades enumeradas en el anexo B ⁽³⁾ de la Directiva 92/65/CEE del Consejo son las siguientes: ⁽¹⁾ Enfermedad Decisión Enfermedad Decisión Enfermedad Decisión		
II.4. el presente certificado es válido hasta el ⁽⁴⁾		
Notas		
Parte I:		
— Casillas I.1 a I.4, I.8, I.20, I.25 y I.31: Datos requeridos en caso de desplazamiento sin ánimo comercial de más de cinco perros, gatos o hurones.		
— Casilla I.6: <i>Número de los documentos de acompañamiento</i> : documentos de la CITES, en su caso.		
— Casilla I.19: Indicar el código SA correspondiente: 01.06.19, 01.06.31, 01.06.32, 01.06.39.		
— Casilla I.25: Marcar "Animales de compañía" cuando el certificado se refiera a más de cinco perros, gatos o hurones destinados estrictamente a desplazamientos sin ánimo comercial.		
— Casilla I.31: <i>Sistema de identificación</i> : los animales deben identificarse individualmente siempre que sea posible, salvo en el caso de animales pequeños, que pueden identificarse por lotes.		
Parte II:		
⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.		
⁽²⁾ Los requisitos de certificación se aplican únicamente a las aves que han sido vacunadas contra la influenza aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la Decisión 2007/598/CE de la Comisión.		
⁽³⁾ Cuando así lo solicite un Estado miembro que disfrute de garantías adicionales en virtud de la legislación de la Unión.		
⁽⁴⁾ El período de validez del presente certificado es de diez días a partir de su fecha de expedición, salvo en lo que respecta a perros, gatos y hurones desplazados sin ánimo comercial, de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 388/2010 de la Comisión, en cuyo caso el certificado será válido durante cuatro meses o hasta la fecha de expiración de la vacuna antirrábica que figure en la sección IV del pasaporte, si esta última fecha es anterior.		
— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.		
Veterinario oficial o inspector oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	
Unidad Veterinaria Local:	Número de la UVL:	
Fecha:	Firma:	
Sello:».		

2) La parte 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Parte 3. Certificado sanitario para los intercambios comerciales de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de organismos, institutos o centros autorizados»

UNIÓN EUROPEA

Certificado de comercio interior

Parte I: Datos de la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. Número de referencia local			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6. Número de los certificados originales asociados		Número de los documentos de acompañamiento			
			I.7.					
	I.8. País de origen	Código ISO	I.9. Región de origen	Código	I.10. País de destino	Código ISO	I.11. Región de destino	Código
	I.12. Lugar de origen Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		Número de autorización		I.13. Lugar de destino Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal		Número de autorización	
	I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha y hora de salida					
	I.16. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación		I.17. Transportista Nombre Dirección Código postal				Número de autorización	
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código NC)			
							I.20. Cantidad	
	I.21.				I.22. Número de bultos			
	I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.			
	I.25. Mercancías certificadas para: Organismo autorizado <input type="checkbox"/>							
	I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/>		Código ISO		I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/>		Código ISO	
Tercer país		Código ISO		Estado miembro		Código ISO		
Punto de salida		Código		Estado miembro		Código ISO		
Punto de entrada		Número de PIF		Estado miembro		Código ISO		
I.28. Exportación <input type="checkbox"/>		Código ISO		I.29. Tiempo estimado del transporte				
Tercer país		Código ISO						
Punto de salida		Código						
I.30. Plan de viaje Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>								
I.31. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)	Sistema de identificación	Número de identificación	Sexo	Edad	Cantidad			

UNIÓN EUROPEA

92/65 EIII Animales procedentes de organismos, institutos o centros autorizados

	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	El abajo firmante, veterinario oficial ⁽¹⁾ /veterinario responsable del establecimiento de origen y autorizado por la autoridad competente ⁽¹⁾ , certifica que:		
	II.1.	el organismo, instituto o centro de origen ha sido autorizado de acuerdo con el anexo C de la Directiva 92/65/CEE a efectos de los intercambios comerciales de los animales, el esperma, los óvulos o los embriones descritos en la casilla I.18;	
	II.2.	los animales ⁽¹⁾ /animales donantes ⁽¹⁾ descritos en el presente certificado han sido examinados en el día de hoy ⁽¹⁾ /el día de la recogida ⁽¹⁾ y se ha determinado que están sanos y libres de signos clínicos de enfermedades infecciosas, en especial las enumeradas en el anexo A de la Directiva 92/65/CEE, no están sujetos a ninguna restricción oficial y han permanecido en este organismo, instituto o centro, bien desde su nacimiento, bien durante (<i>meses o años</i>);	
	II.3.	en el momento de la inspección, los animales mencionados estaban en condiciones de ser transportados en el trayecto previsto de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo y con las exigencias de la IATA y/o las Directivas CITES para el transporte, cuando proceda;	
	II.4.	las garantías adicionales en relación con las enfermedades enumeradas en el anexo B ⁽²⁾ de la Directiva 92/65/CEE del Consejo son las siguientes: ⁽¹⁾	
	Enfermedad	Decisión	
	Enfermedad	Decisión	
	Enfermedad	Decisión	
	II.5.	de conformidad con la Decisión 2007/598/CE, las aves fueron vacunadas contra la influenza aviar el (fecha) con la vacuna (nombre) y proceden de un organismo, instituto o centro autorizado en el que se ha practicado la vacunación contra esta enfermedad en los últimos 12 meses.] ⁽¹⁾	
	Notas		
	Parte I:		
	— Casilla I.6: Número de los documentos de acompañamiento: documentos de la CITES, en su caso.		
	— Casilla I.19: Indicar el código SA correspondiente: 01.06.11, 01.06.19, 01.06.31, 01.06.32, 01.06.39, 05.11.99.85.		
	— Casilla I.31: <i>Sistema de identificación</i> : los animales deben identificarse individualmente siempre que sea posible, salvo en el caso de animales pequeños, que pueden identificarse por lotes. En el caso del esperma, los óvulos y los embriones, corresponderá a la <i>identidad del donante</i> y a la <i>fecha de recogida</i> y se indicará con el siguiente formato: identificación oficial del animal/dd/mm/aaaa. <i>Edad y sexo</i> : solo debe completarse en el caso de animales vivos, si procede. <i>Cantidad</i> : en el caso del esperma, los óvulos y los embriones, debe indicarse en unidades el número de pajuelas, ampollas u otro envase.		
	Parte II:		
	⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.		
	⁽²⁾ Cuando así lo solicite un Estado miembro que disfrute de garantías adicionales en virtud de la legislación de la Unión.		
	— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.		
	Veterinario oficial o inspector oficial		
	Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	
	Unidad Veterinaria Local:	Número de la UVL:	
	Fecha:	Firma:	
	Sello:».		